

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 376

Panamá, 14 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Exp. 298-19.

La Licenciada Lidia Deyanira González Pinzón, actuando en nombre y representación de **Victorina Idania Pinzón Moreno**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitido por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Victorina Idania Pinzón Moreno**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitido por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, el cual, en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que al momento de retornar a sus labores, luego de cuatro (4) meses de encontrarse incapacitada, a ésta le notifican que ha sido rotada a la Oficina de Archivo de Recursos Humanos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Agrega, que ha sido víctima de acoso laboral y conductas abusivas por parte de algunas compañeras de trabajo de acuerdo a instrucciones de la Jefa de Recursos Humanos, lo cual atenta contra su integridad física, según alega (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Concluye, que estuvo incapacitada desde el 27 de agosto hasta el 24 de diciembre de 2018, por un cuadro de ansiedad, depresión y temor a presentarse a su puesto de trabajo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1352 de 28 de septiembre de 2021**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la recurrente, por las razones que exponremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la actora, consideramos que el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, acusado de ilegal, no infringe las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, por causa de sus incapacidades médicas y debido al estrés laboral, la entidad demandada adoptó la decisión de reubicarla de posición, siguiendo las recomendaciones de los galenos aportadas por la propia recurrente (Cfr. fojas 28 y 30 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente destacar lo indicado por la entidad demandada en el Informe de Conducta, el cual señala lo siguiente con respecto a la situación que nos ocupa:

“... Sin embargo, para garantizar el mejor ambiente laboral, que le permita desarrollarse en el ejercicio de sus funciones como trabajadora social, ya que la institución no cuenta con departamentos afines a esta profesión; ... **se había llamado a la funcionaria VICTORINA IDANIA PINZÓN MORENO, para notificarle, que se le iba a reubicar, siguiendo las instrucciones de su médico de cabecera en otra área sin violarse sus derechos de Trabajadora Social.**

La funcionaria aceptó bajo su propio consentimiento y sin ninguna presión de la rotación, al departamento de capacitación, con el mismo cargo de trabajadora social, con funciones de capacitadora de docencia y orientación...

...

16. Mediante memorándum N° AAUD/TS/145/2018, 10 de agosto de 2018, la Licda. ALICIA BEITIA remite informe donde solicita la aplicación de sanción por el comportamiento que desempeña la Licda. PINZON, ya

que tiene una actitud negativa y menciona que en lo laboral no se puede tratar con la colega. (FS. 178).

Es por todo este tipo de situaciones, por el cual se toma la decisión de rotar a la Licda. PINZON, toda vez que la misma no mantiene buena relación con sus compañeras Trabajadoras Sociales, que se envía al Departamento de Archivo de Recursos Humanos, mientras se ubica el espacio físico en la institución para, ubicarla, siguiendo con las recomendaciones médicas, para desarrollarse como Trabajadora Social, mismo que se logró ubicándola en el departamento de Capacitación, con el fin de que desarrolle el ejercicio de sus funciones de manera, que pueda impartir docencia al personal de acuerdo al cronograma de actividades e intervenciones en las diferentes zonas de la institución, que ella debe diseñar." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 42-43 y 47 del expediente judicial).

Tal como se puede observar, la entidad tomó en cuenta las recomendaciones del médico de cabecera de la demandante, quien sostenía que la misma no debía ser sometida a situaciones de estrés laboral, razón por la cual se adoptó la decisión de rotación, hoy recurrida.

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que de acuerdo al referido Informe de Conducta, a la accionante se le ha respetado todo lo concerniente a su salud e integridad física, al reubicarla en un lugar donde no estuviera expuesta al estrés laboral que ésta padece, en observancia a las certificaciones médicas aportadas por ella misma.

En adición a lo anterior, el Informe de Conducta igualmente nos informa acerca de otros traslados que ha experimentado la demandante dentro de la institución. Nos permitimos transcribir la parte pertinente de dicho informe para mayor ilustración:

"1. En el año 2008, mediante Memorando N° 1079/ORH/08, del 29 de diciembre de 2008, **fue trasladada de la Oficina de Asesoría Legal a la Oficina de Trabajo Social** con funciones de Trabajador Social a partir de 05 de enero de 2009. (fs59).

2. El 30 de marzo de 2009, se designa a la Licda. VICTORINA IDANIA PINZÓN MORENO, **jefa encargada mientras dure las vacaciones del titular**, mediante Memorándum N° 307/ORH/09 (fs.65)

3. Consta Memorándum N° 118/ORH/10, de 28 de enero de 2010, donde **se realiza traslado de Trabajo Social al departamento de Comercialización**, para la Licda. PINZON. (fs. 69).

...

5. El 04 de marzo de 2010, según Memorándum N° 347/ORH/10, **se realiza traslado de la funcionaria PINZÓN de la clínica de salud**

ocupacional a trabajo social de zona A. (foja 71).” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar del extracto antes reproducido, el traslado que se ataca en el acto objeto de reparo no ha sido el primero que **Victorina Idania Pinzón Moreno** ha experimentado dentro de la institución, más bien se trata del cuarto traslado realizado por la entidad con respecto a la hoy demandante; sin embargo, según se observa, **en ninguna de aquellas veces la recurrente interpuso acción legal alguna.**

La Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la legalidad de las acciones de rotación, una vez ya se hayan suscitado varias de éstas con anterioridad. Muestra de ello, lo podemos apreciar en la Sentencia de 15 de enero de 2021, que a la letra dice:

“Por su parte, es bueno recordar, que ..., a lo largo del desempeño de sus funciones dentro de la Institución demandada, **ha sido sujeto a varias Acciones de Personal, y en las cuales, se le aplicaron tres (3) acciones de ‘Rotación’**, posteriores al ascenso temporal del 22 de febrero de 2016, al cargo de Contador, con funciones en la Dirección General de Recursos Humanos.

Según se observa, el 31 de enero de enero de 2017, se le realizó la acción de Rotación, indicándole, que a partir del 1 de febrero de 2017, formaría parte del equipo de trabajo del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal; el 9 de marzo de 2018, se le informó, que a partir del 12 de marzo de 2018, sería rotado al equipo de trabajo del Departamento de Motivación e Incentivos y; el 3 de diciembre de 2018, se le informa sobre la acción de Rotación al Departamento de Gestión de Proyectos Especiales.

Consta en Autos, que **en ninguna de las tres (3) acciones de Rotación citadas y posteriores al ascenso permanente al cargo de Contador, con funciones en la Dirección General de Recursos Humanos, y que son anteriores, a la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, acusada de ilegal, el recurrente interpuso acción legal ninguna, por lo que se evidencia, que el señor ..., aceptó las mencionadas Rotaciones**, dejando sin efecto el ascenso temporal, otorgado el día 22 de febrero de 2016.

...

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal de Rotación de 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y, Niega las pretensiones del demandante.” (La negrita es nuestra).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 608 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada del Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como copia de recibido del recurso de reconsideración, entre otros documentos (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Vale la pena acotar, que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de**

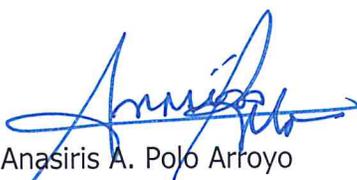
prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe a la parte actora, pues es a ésta a quien le interesa probar sus pretensiones y que las mismas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.**

Finalmente, recalamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por la Licenciada Lidia Deyanira González Pinzón, actuando en nombre y representación de **Victorina Idania Pinzón Moreno**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018**, emitido por la **la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, ni la negativa tácita por silencio administrativo; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaría General, Encargada